

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 298

Expediente No: 19001-33-33-006-2018 – 00315-00
Demandante: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS.
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISALUD ESE Y
 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL
 FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **RUTH NIEVES IPIA BASTO Y WILSON EINAR GUETIO BASTO**, en nombre propio y en representación de los menores **FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, DANNA MICHELLE GUETIO IPIA y GINNA MARCELA GUETIO IPIA** a través de apoderado judicial, presentan demanda contra **QUILISALUD ESE Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes, por la presunta falla durante el periodo del programa de planificación, que conllevó a que la señora **RUTH NIEVES IPIA BASTO** quedara embarazada.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 101), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 103-107), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 101-103), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 2-100 y 126-145), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 116-117), se razona adecuadamente la cuantía (folio 118), se señala la dirección para notificación de las partes (folio 119), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1), así mismo se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (folios 80-83).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se dice que la señora **RUTH NIEVES IPIA BASTO** conoce su estado de embarazo el 26 de noviembre del 2016, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 27 de noviembre de 2018, y la demanda se presentó el

16 de noviembre de 2018¹, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Los señores **RUTH NIEVES IPIA BASTO Y WILSON EINAR GUETIO BASTO**, en nombre propio y en representación de los menores **FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, DANNA MICHELLE GUETIO IPIA y GINNA MARCELA GUETIO IPIA** a través de apoderado judicial, presenta demanda contra **QUILISALUD ESE – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **QUILISALUD ESE – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos

¹ Fl.- 22 cdno ppal.

del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA

SEPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 DE HOY 26 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 P.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
